

Radicado: 2007-00048

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: Maria Patricia Rodríguez Reyes.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Armero Guayabal, Tolima, veintiocho de junio del dos mil veintitrés. A despacho del señor Juez informando que la última actuación dentro del presente proceso se realizó el veintitrés de junio de dos mil veintiuno; a la fecha, no hay intervención alguna para proseguir el trámite del presente proceso. Lo anterior, para los fines que estime pertinentes.


Alfonso Luis Suárez Laurada
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por Bancolombia S.A., contra la señora Maria Patricia Rodríguez Reyes, se decide sobre lo reglado en el inciso b, numeral 2 de artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012: "*...Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*".

Dentro del presente proceso, la última actuación corresponde a la providencia fechada del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante la cual no se accedió a la solicitud de cesión allegada por la apoderada de la empresa Central Inversiones S.A., por no existir legitimación en la causa por activa por parte de la solicitante. Se evidencia entonces que, a la fecha, no existe petición alguna por parte de los sujetos procesales, y han transcurrido más de dos años; debiéndose colegir el desinterés de las partes, para su culminación; por tal motivo, y habiéndose superado hasta la fecha el término anterior, se decretará el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva, y como consecuencia de ello, se ordenará la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares, y el desglose de los anexos aportados, una vez sea solicitado por la parte interesada, disponiéndose el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A., contra la señora Maria Patricia Rodríguez Reyes, conforme lo reglado en el inciso b, numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito y entréguesele a la parte actora, en el caso que las requiera.

QUINTO. Archivar el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FABIÁN RICARDO BERNAL DÍAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 71

Hoy, 29 de junio del 2023

Alfonso Luis Suárez Laurada
Secretario.